

**TRIBUNAL SUPERIOR CUNDINAMARCA – SALA FAMILIA.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**DEMANDANTE:** ZENAIDA SANCHEZ HERRERA

**DEMANDADO:** ARGEMIRO SAAVEDRA VILLANUEVA

**EXPEDIENTE:** 2019 236

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

LAURA GISSELA GIRALDO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022404693 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 306348 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada de la parte demandada el señor ARGEMIRO SAAVEDRA VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía 3'085.261 de la Vega Cundinamarca, encontrándome dentro del término legal correspondiente me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE VILLETA el día 13 de agosto del 2020.

En sentencia de fecha 13 de agosto del 2020 el Juzgado promiscuo de Villeta, reconoció a mi cliente como cónyuge culpable por la causal descrita en el artículo 154 numeral 3 del código civil, ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra y condeno a mi cliente imponiéndole el pago de una suma mensual por concepto de alimentos, a favor de la contra parte, por lo cual solicito a su honorable despacho revocar la decisión en mención.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

La Corte en sentencia C 237 de 1997, se pronunció sobre una serie de requisitos fundamentales para lograr acceder al derecho de alimentos los cuales son: Primero que el peticionario requiera los alimentos que demanda; Segundo, que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y tercero, que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; la Corte enfatizo en dos requisitos fundamentales para establecer la asistencia alimentaria los cuales son: “la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Así mismo la Corte en sentencia T 266 del 2017 reitero dichos requisitos, reiterando que la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero permanente debe demostrar primero la necesidad del alimentario, segundo la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y tercero un título a partir del cual pueda ser reclamada.

**PRIMERO:** Que el peticionario tenga la necesidad de los alimentos que demanda.

En el presente caso el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta que la demandante no tiene la necesidad de recibir los alimentos que demanda ya que en el interrogatorio realizado a la señora ZENAIDA SANCHEZ HERRERA, manifestó que es económicamente independiente de mi cliente, así mismo comunico que ha trabajado durante 3 años en el sector hotelero, pero a causa de la pandemia mundial que atraviesa la humanidad, en el momento no tiene trabajo, no obstante desde hace unos meses los hoteles en el país, vienen realizando una reactivación económica, para recibir a los colombianos que se encuentran viajando por el territorio nacional, según la antigüedad y experiencia que manifestó tener la demandante en su trabajo, seguramente sea reincorporada nuevamente a su puesto de trabajo. Así mismo la demandante manifestó encontrarse en un emprendimiento, con la venta de tamales, además de esto, manifestó recibir un subsidio mensual que le da el gobierno por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, (\$150.000). La señora Zenaida es una persona joven, no manifestó tener alguna discapacidad que afecte su capacidad laboral, tiene varios años de experiencia en su oficio

y actualmente vive con sus dos mayores hijos que manifestaron aportar a los gastos originados en la vivienda de sus padres.

Esta defensa considera que la parte demandante no probó tener la necesidad, de los alimentos que demanda, en el entendido que su situación económica a desmejorado a causa de la crisis económica que afronta en la actualidad el país, claramente esta es una situación transitoria y progresivamente las oportunidades laborales crecen con la reactivación económica de varios sectores. Teniendo en cuenta que se han levantado las restricciones a la libre locomoción de los ciudadanos por el territorio nacional, el sector hotelero ya está en funcionamiento y la demandante, puede retomar sus labores, para comenzar a devengar su salario, la señora Zenaida cuenta con el apoyo económico de sus dos mayores hijos, los señores ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA SANCHEZ y DAVID ALEXANDER SAAVEDRA SACHEZ, los cuales al rendir testimonio, manifestaron estar apoyando a su mamá, en un emprendimiento de venta de tamales.

La señora Zenaida Sánchez, es propietaria del bien inmueble el Triunfo con número de matrícula 156-93278, así mismo del bien inmueble San Miguel, con número de matrícula 156-93277, por lo cual, esta defensa considera que la demandante no requiere los alimentos que demanda, no cumple con el requisito de necesidad alimentaria, reiterado por la corte en dos ocasiones.

**SEGUNDO:** Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos o que tenga capacidad económica para cancelarlos:

El despacho de primera instancia no tuvo en cuenta el interrogatorio por medio del cual el señor Argemiro Saavedra manifestó que en la actualidad se encuentra empleado por días, especificando que lo contrataban de 3 a 4 días a la semana para desempeñar varios trabajos en un bien inmueble ubicado en la Vega Cundinamarca, ejerciendo como jardinero, constructor, empleado del servicio y cualquier otra actividad para lo que sea requerido, por un valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) el día laborado, el despacho de primera instancia tampoco tuvo en cuenta que uno de los testigos de esta defensa, la señora Mireya Molina dueña del bien inmueble donde mi cliente presta sus servicios, manifestó en sus declaraciones que el promedio mensual cancelado por los servicios de mi prohijado es de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), este monto es el único ingreso fijo que recibe mi cliente, por ser una persona de 62 años, debe pagar sus gatos de salud y pensión ya que al ser de la tercera edad no puede estar sin seguro médico, así mismo con su ingreso fijo mensual paga su pensión, puesto que a causa de su edad, su capacidad laboral disminuye; el señor Saavedra entrega una mensualidad por un valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) a su madre la señora MARIA LEONOR VILLANUEVA quien tiene 85 años y depende de esta ayuda mensual, hace un mercado de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales para su alimentación, paga los recibos públicos e impuestos de su finca, sin contar los gastos en transporte, salud, educación y vestuario que debe asumir mensualmente.

En este orden de ideas esta defensa considera que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta que el señor ARGEMIRO SAAVEDRA, es sujeto de especial protección constitucional, ya que es de la tercera edad, a pesar de ello día a día trabaja en actividades físicamente demandantes, para poder llevar comida a su mesa, por lo cual considero que mi cliente no cuenta con la capacidad económica necesaria para poder entregar a la parte demandante el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondiente al 25% de sus ingresos mensuales, ya que la imposición de esta cuota alimentaria afectaría gravemente su derecho fundamental al mínimo vital, según la relación de sus ingresos y sus gastos, mi cliente debe velar por su sustento más aun con su avanzada edad.

El despacho de primera instancia no tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad que obligatoriamente debe existir entre la necesidad concreta del alimentario y la capacidad económica del alimentante, ya que la demandante no pudo probar que requiere de los

alimentos a costa de mi cliente y como ya lo había mencionado, mi cliente no cuenta con la capacidad económica para otorgar alimentos a la señora Sánchez, él es una persona de la tercera edad que trabaja al jornal y con la cuota alimentaria interpuesta por el despacho de primera instancia está poniendo en sacrificio su propia existencia, ya que esta comprende una cuarta parte de sus ingresos totales.

En este sentido esta defensa considera que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta que no existe a la fecha una denuncia, medida de protección, incapacidad otorgada por medicina legal u otra prueba física, que logre determinar que el señor Argemiro Saavedra, maltrató física o psicológicamente a la demandante, así mismo tampoco estimo las declaraciones otorgadas por los testigos de la defensa, los cuales afirmaron que el señor Saavedra es un buen ciudadano, sin ningún antecedente de agresión física o psicológica a algún individuo de su entorno, así las cosas pongo en conocimiento los siguientes argumentos a su Señoría, para si así lo considera revoque la sentencia proferida en primera instancia.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho (artículo 322, 323, 324, 327, 328, del CGP y demás concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

- A la suscrita en la Carrera 51 B # 38 – 40 Sur, correo: laura.giraldoc1@gmail.com, celular: 3502144191 o al 3507063976.
- A, Argemiro Saavedra en la finca el triunfo, vereda centro ucrania de la Vega Cundinamarca. celular:3125919760 correo electrónico: alemirosavi@gmail.com
- A, Humberto Muñoz, en la Cra 27 A #53 06, oficina 404. Correo: jurídico2m@hotmail.com
- A, Zenaida Sánchez, en la finca el triunfo, vereda centro ucrania de la Vega Cundinamarca, celular:3222886203, Correo: zenasa@hotmail.com



**Atentamente,**  
**Laura Gissela Giraldo Cruz**  
**CC. 1022404693**  
**T.P 306348**